

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Valdivia, veintiséis de agosto de dos mil veintiséis.

VISTOS:

1. A fs. 1, el 3 de noviembre de 2025, compareció el abogado Sr. FERNANDO ALONSO CORTÉS MANCILLA, en representación de **SOCIEDAD COMERCIALIZADORA DE CARBÓN SpA**, Rut 76.172.930-6, representada legalmente por la Sra. MASIEL BEATRIZ CANALES BIZAMA, Rut N° 10.027.815-4, ambos con domicilio en Avenida Estero La Posada N° 2061, de la comuna de Coronel; e interpuso reclamación del art. 17 N° 3 de la Ley N° 20.600 contra la Res. Ex. N° 2073, de 30 de septiembre de 2025, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente -en adelante, SMA o Reclamada- en el procedimiento sancionatorio rol D-213-2024, la cual aplicó a la sociedad individualizada, la sanción consistente en una multa de sesenta y ocho unidades tributarias anuales (68 UTA) por el hecho infraccional consistente en: "La obtención, con fecha 5 de octubre de 2022, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 66 dB(A), medición efectuada en horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona III".
2. La Reclamante solicitó formalmente en el petitorio de fs. 22 de su libelo: "dejar sin efecto la resolución sancionatoria N°2073, en dejar sin efecto (sic) el cargo N° 1 disminuyendo la sanción interpuesta, conforme a los argumentos de hecho y de derecho expuestos". Ello, sin perjuicio de que a fs. 2 expresó que solicita que la resolución reclamada "sea dejada sin efecto, ya sea en todo en parte (sic), y en subsidio, que se disminuya el monto de la multa interpuesta (sic)".
3. La reclamación se admitió a trámite por resolución de fs. 148, que además ordenó a la SMA que informe y remita copia del expediente administrativo, conforme al art. 29 de la Ley N° 20.600. A fs. 164, la Reclamada informó sobre la reclamación, solicitando su rechazo, y acompañó los antecedentes requeridos. A fs. 769, la Reclamante hizo valer una serie de antecedentes y acompañó documentos en



Este documento tiene validez electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GNQMCVRLTYR

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

apoyo de su reclamación, incluido un informe en derecho, que se tuvieron presente y por acompañados a fs. 1067.

4. Se tuvo por evacuado el informe de la SMA (fs. 746), se trajeron los autos en relación y se celebró la audiencia que consta a fs. 1071, el 8 de abril de 2026, quedando la causa en estudio en dicha oportunidad y posteriormente en acuerdo, el 21 de abril de 2026, como consta a fs. 1077. A fs. 1079 consta la resolución que designa ministro redactor y a fs. 1081 la certificación de la entrega del proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

I. SÍNTESIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

PRIMERO. Conforme a lo informado por la SMA a fs. 164, Sociedad Comercializadora de Carbón SpA es titular del establecimiento denominado "Carbomat", ubicado en calle Golfo de Arauco s/n, Parque Industrial Coronel, comuna de Coronel, Región del Biobío. La actividad que da origen a la sanción de autos consiste en el procesamiento y selección de carbón importado desde Colombia, el cual luego es despachado a clientes en camiones. De acuerdo a la formulación de cargos (cons. 2, fs. 192), dicho establecimiento corresponde a una "Fuente Emisora de Ruidos", al tratarse de una actividad productiva, de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 números 1 y 13 del DS N° 38/2011.

SEGUNDO. A fs. 191, por medio de la Res. Ex. N° 1, de 27 de septiembre de 2024, **la SMA formuló al titular el siguiente cargo:** "La obtención, con fecha 5 de octubre de 2022, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de **66 dB(A)**, medición efectuada en horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona III" (énfasis original, fs. 194).

TERCERO. El procedimiento sancionatorio se inició en atención a un conjunto de 9 de denuncias de personas naturales recibidas por la SMA entre el 17 de diciembre de 2021 y el 08 de marzo



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

de 2023 (fs. 199-245). En la formulación de cargos, la infracción fue clasificada como leve y se mantuvo así en la resolución sancionatoria (cons. 34, fs. 724). Consta que durante esta etapa se efectuaron variados requerimientos de información al titular, y derivaciones sectoriales a diversos organismos en el marco de sus competencias (Seremi de Salud, Seremi de Medio Ambiente, Municipalidad de Coronel, fs. 532 y ss). Se efectuaron tres inspecciones ambientales, con fecha 31 de marzo de 2022 (fs. 431), 08 de junio de 2022 (fs. 437) y 05 de octubre de 2022 (fs. 442), esta última constatando a fs. 446 superación en horario nocturno de 16 dB(A) respecto del límite de 50 db(A) establecido para horario nocturno en Zona III. En el acta de inspección ambiental de 5.10.2022 se requirió información a la empresa (medidas de mitigación y control, cronograma con fechas e hitos, y medios de verificación). A fs. 487, el 13.10.2022, el titular dio respuesta señalando la implementación de diversas medidas (acortar jornada laboral, emparejar camino, medición de ruido, etc.). El informe de fiscalización ambiental DFZ-2022-251-VIII-SRCA de noviembre de 2022, al cual se aparejan estos antecedentes, consta a fs. 249.

CUARTO. La formulación de cargos otorgó la calidad de interesados a los denunciante (resuelvo II, fs. 194) y en su resuelvo VIII, fs. 196, requirió información al titular sobre estados financieros, maquinaria, horario de funcionamiento, entre otros. La formulación de cargos se notificó al titular el 30.9.2024, de manera personal (fs. 548).

QUINTO. A fs. 550, por correo electrónico de 11.10.2024, la empresa respondió el requerimiento de información y presentó un programa de cumplimiento (acciones propuestas a fs. 555: cambio en jornada de trabajo, levantamiento de cierre perimetral, emparejamiento de caminos). Este fue posteriormente complementado a fs. 637 (nueva medición de ruido en sector colindante, mantener maquinaria lubricada); programa que fue finalmente rechazado por medio de la Res. Ex. N° 3, de 9 de enero de 2025 (fs. 644), dada la ineficacia de la propuesta para asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, y hacerse cargo adecuadamente de los efectos de la infracción. A



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

fs. 655, el 3 de febrero de 2025, Carbomat presentó su escrito de descargos, indicando que la empresa se encuentra sin actividades productivas y que cesará sus funciones.

SEXTO. A fs. 693 consta el dictamen que propone multa de 68 UTA (fs. 715) y a fs. 716 la resolución sancionatoria reclamada en autos, la que sostuvo que, efectivamente, se generó un riesgo a la salud de carácter medio (cons. 62. fs. 734) y el número de personas que se estimó como potencialmente afectadas por la fuente emisora, que habían en el buffer identificado como área de influencia, es de 3042 (cons. 71 fs. 738), aplicando la multa referida en el dictamen.

II. DISCUSIÓN ENTRE LAS PARTES

A. Argumentos de la Reclamante

SÉPTIMO. En su reclamación, la empresa Carbomat indicó de manera preliminar, a fs. 5, que sus principales procesos implican un conjunto de operaciones industriales con potencial de emisión acústica y atmosférica, que corresponden a: descarga y traslado de carbón a tolvas mediante correas transportadoras; uso de cargadores frontales y camiones tolva para el transporte interno y despacho del material; alarmas de retroceso y sistemas de descarga por gravedad, particularmente en turnos de carga nocturnos o de alta demanda. Luego detalló el inicio y cronología del procedimiento sancionatorio, indicando que el acto reclamado adolece de vicios de procedimiento por "dilación sustantiva" (fs. 9), sin trazabilidad temporal y luego con indebida aplicación de la norma de emisión de ruido DS N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente.

OCTAVO. En primer lugar, denunció a fs. 9 la vulneración a los principios que informan el procedimiento administrativo, en especial el de celeridad por **dilación indebida del procedimiento**. Fundó su alegación a fs. 9 señalando que se emitió el informe de fiscalización en noviembre de 2022 y, con fecha 30 de septiembre de 2024, es decir, a más de 1 año y 10 meses, se notificó la formulación de cargos. Que, en su parecer, el procedimiento administrativo se inició el día 10



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

de mayo de 2021 cuando la SMA recibió las denuncias de los vecinos. Ello de conformidad con el art. 47 de la LOSMA. A fs. 10 complementó que entre la inspección realizada en octubre de 2022 y la fecha en que fue designado el Fiscal Instructor el 24 de septiembre de 2024 transcurrieron casi dos años, lo que importó que los cargos formulados no fueran oportunos ni eficaces, por cuanto la empresa tomó conocimiento del procedimiento una vez transcurridos cerca de 23 meses. Citando jurisprudencia de la Corte Suprema, reprochó que la SMA haya emitido su Informe Técnico de Fiscalización Ambiental en noviembre del año 2022, pese a que contaba con toda la información para haber formulado los cargos dos años antes. Así, concluyó a fs. 12 que los plazos verificados en el procedimiento excedieron los establecidos en Ley N° 19.880, que tiene aplicación supletoria, sin que exista un caso fortuito o de fuerza mayor. Profundizó sus alegaciones con un informe de la Contraloría que citó a fs. 12 y manifestó que no ha existido un debido proceso, ni se han respetado los principios que informan el actuar de la Administración del Estado, de manera que el vicio terminaría por afectar la motivación del acto reclamado (fs. 15).

NOVENO. A fs. 15 la Reclamante alegó **indebida aplicación de la norma de emisión de ruido** (DS N° 38/2011). Al respecto, reconoció a fs. 16 una excedencia puntual de +16 dB(A) pero expuso que al contrastar este resultado con la medición independiente efectuada por Proterm (en julio de 2022), se observa una diferencia sustancial de 12 dB(A), al haberse obtenido registros del nivel de presión sonora (NPC) de 54 dB(A) en el mismo entorno receptor, lo que en su parecer impide establecer con certeza la magnitud y persistencia del incumplimiento detectado por la SMA. Añadió que la diferencia de 12 dB(A) entre ambas mediciones no puede atribuirse a error instrumental, dado que los equipos utilizados cumplen con la norma IEC 61672, sino más bien a factores contextuales, señalando que una medición puntual no puede ser considerada evidencia concluyente de un comportamiento persistente de incumplimiento, especialmente en entornos donde el ruido de fondo y la variabilidad operacional son elevados (fs. 17).



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

DÉCIMO. La actora afirmó que el área definida por la SMA introduce mayor incertidumbre. Por un lado, el punto RE1 se ubica en un área de transición urbano-industrial con múltiples fuentes concurrentes, y por otro, según fotointerpretación, el área definida por la SMA abarca un sector residencial amplio, con presencia de edificaciones, cierres perimetrales, vegetación y distintas condiciones de reflectancia, lo que podría afectar la propagación y reflexión del sonido en direcciones variables. Por el contrario, indicó que la medición de Proterm se efectuó en un punto preciso y controlado, delimitado de acuerdo con la normativa y con una menor interferencia de factores externos, por tanto, es más representativa y confiable para evaluar el nivel real de exposición sonora (fs. 18). Concluyó que según el informe acompañado en la reclamación, la superación de 16 dB(A) registrada por la SMA corresponde a un evento aislado y no necesariamente representativo; la falta de información sobre calibraciones, condiciones meteorológicas y registros brutos impide verificar el cumplimiento integral de los requisitos técnicos del D.S. N° 38/2011; y conforme a la Guía del SEA para la Predicción y Evaluación de Impactos por Ruido y Vibración del año 2019 (en adelante, la Guía SEA) la calificación de riesgo "medio" no se encuentra debidamente fundada y corresponde su recalificación a riesgo "bajo" (fs. 19).

UNDÉCIMO. La actora también alegó a fs. 19 **incongruencia entre la clasificación de la infracción y el quantum aplicable**. En su parecer, la imposición de una sanción de 68 UTA en un caso calificado como leve constituye una desproporción manifiesta a la luz del "principio de racionalidad sancionadora", que exige consistencia interna entre la gravedad jurídica de la infracción y el monto económico de la sanción, indicando que la infracción a este principio constituye un caso de vicio de motivación sustantiva. En el presente caso, señaló que la resolución impugnada no explicaría la relación entre el riesgo "medio" y la multa aplicada, ni cómo la supuesta afectación poblacional o el beneficio económico justifican un monto que



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

se acerca al 7 % del máximo legal permitido para infracciones leves.

DUODÉCIMO. A partir de fs. 19, la Reclamante planteó deficiencias metodológicas en la determinación de las **circunstancias aplicables del artículo 40 de la LOSMA.**

DECIMOTERCERO. Sobre la importancia del daño causado o del peligro ocasionado (art. 40 letra a), alegó que el riesgo medio determinado por la SMA fue calificado sin considerar la frecuencia temporal ni la duración efectiva de la exposición (fs. 20). Expuso que la Guía SEA establece que la significancia acústica debe evaluarse en función de cuatro dimensiones: magnitud, duración, frecuencia, intensidad. Sostuvo que una fuente intermitente o episódica, como la de Carbomat, no puede ser tratada como una fuente continua o permanente. El informe Proterm de julio de 2022 evidenciaría que los niveles acústicos del entorno receptor se mantienen cercanos al límite normativo -54 dB(A)-, lo que confirmaría que el riesgo sanitario efectivo es bajo y no se verifica una exposición sostenida ni acumulativa. Por tanto, aseguró que el riesgo medio carece de fundamento técnico.

DECIMOCUARTO. Sobre el art. 40 letra b) (número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción), la Reclamante alegó a fs. 20 falta de trazabilidad en la estimación del número de personas afectadas. Indicó que la SMA estimó una población afectada de más de 3.000 personas utilizando un método "teórico-empírico" que no consta en el expediente ni se sustenta en modelación acústica demostrable, y no se precisan los parámetros de propagación, atenuación o apantallamiento, lo que impide reproducir el resultado existiendo sobreestimación del área de influencia real (fs. 21). Añadió que, según la Guía SEA (2019) y la norma ISO 9613-2 (International Organization for Standardization, 1996), la propagación sonora en entornos urbanos depende de factores como topografía, rugosidad del terreno, barreras, edificaciones y ruido de fondo; afirmando que en el entorno del Parque Industrial Coronel, estas condiciones atenúan entre 5 y 10 dB(A) el nivel efectivo percibido por los receptores,



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

reduciendo sustancialmente el número de personas expuestas a niveles sobre 50 dB(A).

DECIMOQUINTO. Relativo al beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (art. 40 letra c), la actora alegó que la resolución sancionatoria atribuye al titular un beneficio económico de 7,5 UTA, valor calculado sobre la base de la no implementación de paneles y cerramientos acústicos como única medida de cumplimiento. Al respecto, acusó inobservancia de las Bases Metodológicas SMA (2017), las que en su Capítulo IV, indicarían expresamente que el beneficio debe calcularse según el "costo mínimo de cumplimiento mediante medidas equivalentes técnica y económicamente justificadas". Luego, la Reclamante reprochó que el expediente no demuestra que se haya evaluado la factibilidad de alternativas de menor costo y efectividad comprobada (fs. 21). Por último, la Reclamante señala que la SMA no consideró que el titular no registra infracciones previas, que colaboró durante las fiscalizaciones, y que implementó medidas correctivas y operacionales (reducción de turnos nocturnos, mantenimiento de maquinaria, control de alarmas). Por tanto, concluyó a fs. 22 que se vulneró el principio de proporcionalidad sancionatoria y el deber de motivación del acto administrativo.

B. Argumentos de la Reclamada

DECIMOSEXTO. Por su parte, la SMA informó a fs. 164 solicitando el rechazo de la reclamación. Luego de detallar las actuaciones del procedimiento administrativo, descartó las alegaciones de la Reclamante, conforme a lo que prosigue.

DECIMOSÉPTIMO. Sobre la dilación indebida del procedimiento, expuso a fs. 167 que las alegaciones de la Reclamante se vinculan a la figura del decaimiento administrativo o imposibilidad material para continuar con el procedimiento. En este sentido, afirmó que el procedimiento administrativo, conforme al art. 49 de la LOSMA, se inicia con la formulación de cargos, citando al efecto jurisprudencia de la Corte Suprema y de este Tribunal. Sostuvo, por tanto, que el actor yerra al indicar que el hito de inicio del procedimiento administrativo



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

sancionatorio es la derivación del Informe de Fiscalización Ambiental (fs. 170). Indicó también que, habiéndose notificado la formulación de cargos el 30 de septiembre de 2024, y emitida la resolución sancionatoria el 30 de septiembre de 2025, el procedimiento duró aproximadamente 1 año, tiempo que considera razonable (fs. 170). Adicionalmente, alegó que no opera la prescripción de la infracción, pues según el artículo 37 de la LOSMA, las infracciones de competencia de la SMA prescriben en tres años, plazo que se interrumpe con la notificación de la formulación de cargos (fs. 170). En este caso, precisó que el hecho infraccional fue constatado con fecha 5 de octubre de 2022, y su prescripción fue interrumpida con la notificación de la formulación de cargos, el día 30 de septiembre de 2024, dentro del plazo legal, por tanto no puede declararse ineficaz un procedimiento que fue iniciado dentro de los plazos dispuestos por el propio legislador. Añadió a fs. 171 que la sanción impuesta continúa cumpliendo su finalidad preventivo-represora, haciendo presente que los plazos administrativos no son fatales, según la jurisprudencia que citó a fs. 173 y ss.

DECIMOCTAVO. Posteriormente alegó a fs. 174 que **la medición efectuada por la SMA es acorde a derecho** y que, a su vez, la medición de Proterm refrendó el incumplimiento detectado. Explicó que la pauta de revisión de informes seguida para la validación de los mismos, está determinada en un Protocolo Técnico, de carácter público, aprobado por Resolución Exenta N° 867, de fecha 16 de septiembre de 2016. Expuso que la medición efectuada por la SMA, el 5 de octubre de 2022, cumplió con todos los criterios de validación expuestos a fs. 175, lo cual se observa directamente en la Ficha de Reporte Técnico del DS N° 38/2011. Acotó que la norma no establece la exigencia de considerar las condiciones meteorológicas, al tiempo que cuestionó la alegación relativa a la falta de registros brutos por considerarla genérica, señalando que la Reclamante no logró precisar a qué datos se refiere (fs. 176). Agregó que los equipos utilizados se encontraban debidamente calibrados, acompañando al efecto los certificados correspondientes y que las circunstancias referidas en la reclamación que podrían alterar la medición no inciden en el resultado, ya que no son



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

factores considerados en la norma de emisión de ruido, la que exige efectuar la medición en el domicilio del receptor. Con todo, recalcó que estos factores sí son considerados por la SMA al momento de determinar el número de personas afectadas con la infracción (fs. 176).

DECIMONOVENO. La SMA precisó a fs. 177 que, en la fórmula para el cálculo de la determinación de las personas afectadas por la infracción, se incorporó un factor de atenuación del radio del Área de Influencia orientado a aumentar la representatividad del número de personas afectadas. Esto, considerando que existen fenómenos físicos que afectarían la propagación del sonido, atenuándola, por ejemplo, la divergencia geométrica, la reflexión y la difracción en obstáculos sólidos, en atención a que las condiciones del medio de propagación del sonido no son ni homogéneas ni estables (fs. 177). Agregó que una única medición es suficiente para configurar la infracción, y que, aun cuando se considerase la medición de ruidos efectuada por la empresa Proterm, también el titular se encuentra en incumplimiento a la norma de emisión de ruido, toda vez que el informe concluyó que "se pudo apreciar que los 2 puntos evaluados presentaron niveles por sobre el nivel máximo permisible" (fs. 177). Además resaltó que un sujeto fiscalizado, para dar cumplimiento a una normativa ambiental que le obliga a realizar mediciones, análisis o muestreo, deberá contratar a una Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental con autorización vigente, y la empresa Proterm no lo es (fs. 177).

VIGÉSIMO. Por otro lado, la SMA alegó a fs. 178 que **la clasificación de la infracción se encuentra acorde a derecho.** Al respecto indicó que la infracción fue imputada como leve y que, como tal, puede ser objeto de amonestación por escrito o multa desde 1 hasta 1000 UTA. Añadió que la multa de 68 UTA se encuentra dentro del rango de sanción aplicable, el cual fue definido ex-ante por el legislador, y que la existencia de dichos rangos de sanción guarda relación con el ejercicio de las potestades discrecionales de la Administración (fs. 178).



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

VIGÉSIMO PRIMERO. A partir de fs. 178 manifestó que la **aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA** fue correctamente realizada.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Respecto del riesgo a la salud de la población, señaló a fs. 179 que no se encuentra en discusión la existencia de un riesgo a la salud de la población, sino su importancia, esto es, el rango de magnitud, entidad o extensión de los efectos generados por la infracción. Expuso que el objetivo de la norma de emisión es proteger la salud de las personas, indicando que a mayor nivel de presión sonora por sobre el límite normativo, mayor es la probabilidad de ocurrencia de efectos negativos sobre el receptor. Así, un nivel de presión sonora de 66 db(A), en horario nocturno, que conllevó una superación respecto del límite normativo de 16 dB(A), corresponde a un aumento en un factor multiplicativo de 39,8 veces en la energía del sonido, respecto del nivel de ruido tolerado por la norma (fs. 179). Agregó que, en base a la información entregada por el titular, se determinó una frecuencia de funcionamiento periódica en relación con la exposición al ruido, teniendo presente que con posterioridad a la constatación del hecho infraccional, el regulado informó a la SMA la realización de labores continuas durante 24 horas, en ciertos ciclos de trabajo (fs. 179). Por tanto, para la SMA efectivamente se ha generado un riesgo a la salud de carácter medio considerando no solo la magnitud de la excedencia, sino también frecuencia temporal y exposición al ruido por parte de la población identificada.

VIGÉSIMO TERCERO. En cuanto al número de personas afectadas, la SMA estableció un área de influencia de la fuente de ruido considerando una Zona III, conforme al DS N° 38/2011 (fs. 180). Expuso que se consideró el hecho que la propagación de la energía sonora se manifiesta en forma esférica, así como su correspondiente atenuación con la distancia, ya que al doblarse la distancia se disminuye en 6 dB(A) la presión sonora, como también fenómenos físicos pueden atenuar la propagación del sonido, tales como la divergencia geométrica, la reflexión, la difracción y la refracción (fs. 180). Afirmó que la SMA posee años de conocimiento empírico en estas mediciones a través de



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

“cientos de casos” de infracción al DS N° 38/2011, lo que le ha permitido actualizar su estimación de área de influencia (AI) incorporando un factor de atenuación, orientado a aumentar la representatividad, lo que se materializa en la fórmula para la determinación de número de personas expresada a fs. 180. Explicó que, de esta forma, obtuvo un radio del área de influencia (AI) aproximada de 1,312 kilómetros desde la fuente emisora (fs. 181) y que procedió a interceptar dicha área con la información de la cobertura georreferenciada de las manzanas censales del Censo 2017, para la comuna de Coronel, con lo cual se obtuvo el número total de personas existentes en cada una de las intersecciones entre las manzanas censales y el AI. En consecuencia, indicó que, de acuerdo con lo presentado en la tabla de fs. 182, el número de personas que estimó como potencialmente afectadas por la fuente emisora, que habitan en el AI, es de 3042. Sobre el punto, la SMA rebatió que la Reclamante no entregó argumentos para cuestionar la metodología utilizada, la que ha sido confirmada por este Tribunal en fallo recaído en causa Rol R-44-2022 y en las sentencias del Segundo Tribunal Ambiental que citó a fs. 182 y 183.

VIGÉSIMO CUARTO. Sobre el beneficio económico obtenido por el infractor producto de su incumplimiento, la SMA expuso a fs. 183 que este se construye a partir de la consideración de todo beneficio que el infractor haya podido obtener por motivo de su incumplimiento, el cual puede provenir de una disminución en los costos o un aumento en los ingresos. Indicó además que en la resolución sancionatoria se explicó tanto el escenario de cumplimiento como el de incumplimiento que se desarrolla para estos efectos.

VIGÉSIMO QUINTO. Sobre el primer escenario (cumplimiento), detalló a fs. 184 los costos de las medidas que hubiesen evitado el incumplimiento, de manera conservadora y en relación a los equipos emisores de ruido identificados a lo largo del procedimiento. Agregó que la empresa no aportó ningún antecedente, y que la SMA, siguiendo lo resuelto en el fallo de este Tribunal rol R-5-2025, puede obtener pruebas estadísticas sobre medidas de mitigación y costos, de sus



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

propios sistemas o de otros organismos de la Administración (fs. 185). Respecto del escenario de incumplimiento, subrayó que el titular no ha acreditado la implementación de medidas de naturaleza mitigatoria ni haber incurrido en algún costo con ocasión a la infracción. Por tanto, se configura un beneficio económico por el retraso de estos costos hasta la fecha estimada de pago de la multa. Conforme a la tabla de fs. 185 el beneficio económico es de 7,5 UTA por costos retrasados por la implementación de medidas por motivo de la infracción.

VIGÉSIMO SEXTO. Por último, sobre las circunstancias atenuantes, la SMA señaló a fs. 186 que las alegaciones de la contraria son genéricas y que en la tabla N° 5 de la resolución sancionatoria se ponderan dichas circunstancias. Informó que concurre la cooperación eficaz y la conducta irreprochable, pero que no concurre la implementación de medidas correctivas pues las medidas presentadas no son idóneas ni eficaces para la mitigación de emisiones de ruido. Estas son: cambio de la jornada laboral de 08:00 a 21:00 horas, respecto de la cual el titular no aportó antecedentes asociados a su efectiva implementación; levantamiento de cierre perimetral con malla Raschel, implementada el 10 de febrero de 2023, que carece de las características técnicas para disminuir las emisiones de ruidos; emparejamiento de caminos interiores, que no puede ser considerada como idónea ni eficaz, al no constar antecedente alguno de cómo permitiría hacerse cargo de las emisiones generadas; y, término de labores por término de contrato, sin que la empresa haya remitido antecedentes suficientes que permitan concluir que efectivamente paralizará de forma definitiva sus faenas (fs. 187).

VIGÉSIMO SÉPTIMO. La SMA finalizó señalando que para ponderar medidas correctivas, estas deben probarse, lo cual es carga de la empresa, cuestión que no acaeció en la especie.

III. ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DE LAS CONTROVERSIAS

VIGÉSIMO OCTAVO. Examinadas las alegaciones de las partes, el Tribunal considera que existen las siguientes controversias:



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

1. Vulneración al principio de celeridad por dilación indebida del procedimiento administrativo.
2. Error en la configuración de la infracción por indebida aplicación de la norma de emisión de ruido (medición de ruido efectuada).
3. Falta de proporcionalidad de la sanción aplicada, atendida la clasificación de la infracción.
4. Incorrecta aplicación del art. 40 a) de la LOSMA en la determinación del riesgo.
5. Incorrecta aplicación del art. 40 b) de la LOSMA en la determinación del número de personas afectadas (factor de atenuación).
6. Incorrecta aplicación de las demás circunstancias del art. 40 de la LOSMA, particularmente respecto de la determinación del beneficio económico y de las circunstancias atenuantes como factores de descuento.

A. Vulneración al principio de celeridad por dilación indebida del procedimiento administrativo.

VIGÉSIMO NOVENO. Para la Reclamante, hubo vulneración al principio de celeridad, debido al tiempo transcurrido entre la inspección y la formulación de cargos, excediéndose los plazos establecidos en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos. Al respecto, cuestionó que desde la emisión del informe de fiscalización hasta la formulación de cargos hayan transcurrido casi dos años, plazo que podría ser aún mayor si se contabiliza desde el ingreso de las denuncias, conforme al art. 47 de la LOSMA. Con ello, argumentó, los cargos formulados no son oportunos ni eficaces y no se ajustan a los plazos establecidos en la Ley N° 19.880. Agregó que los plazos verificados en este procedimiento excedieron los establecidos en Ley N°19.880 sobre procedimientos administrativos, lo que tiene aplicación de manera subsidiaria a la LOSMA de conformidad a lo indicado en el artículo 62 de la misma.



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

TRIGÉSIMO. Por su parte, la SMA sostuvo que el inicio del procedimiento sancionador se verifica con la formulación de cargos y que, desde dicho hito hasta la resolución sancionatoria transcurrió solo un año, de modo que el procedimiento no vulneró el principio de celeridad, pues concluyó en un plazo razonable. Señaló que el plazo transcurrido desde el informe de fiscalización hasta el inicio del procedimiento sancionatorio hace que la sanción sea imprescriptible, pues transcurrieron menos de tres años, plazo que quedó interrumpido con la notificación de la formulación de cargos. Debido a lo anterior, aseguró la SMA, el procedimiento no puede declararse ineficaz, al haberse iniciado dentro de los plazos dispuestos por el legislador; y que la sanción impuesta continúa cumpliendo con su finalidad preventivo-represora, haciendo presente, además, que los plazos administrativos no son fatales.

TRIGÉSIMO PRIMERO. En torno a esta controversia, se debe tener presente que la discusión se relaciona con la extensión del procedimiento administrativo sancionador; específicamente, con el momento a partir del cual se debe contabilizar el plazo para configurar la ilegalidad denunciada sobre el procedimiento. Para resolver esta cuestión, se debe tener presente que el art. 3° de la LOSMA diferencia las facultades de fiscalización de las sancionadoras, las que, conforme al art. 7° del mismo cuerpo legal permanecen separadas, con la finalidad de asegurar la imparcialidad en su ejercicio. De esta forma, las actividades de fiscalización no constituyen actos del procedimiento sancionatorio, sin perjuicio de que puedan ser incorporadas a este para fundarlo.

TRIGÉSIMO SEGUNDO. En concordancia con lo anterior, este Tribunal ha señalado que “[l]os actos que dejan constancia de las diligencias de investigación, no contienen una declaración de voluntad destinada a ejercer la potestad sancionadora, sino que constituyen actuaciones de constancia, pues a través de aquellas la Administración busca un entendimiento preliminar de los hechos que podrían constituir infracciones administrativas y que -de ser efectivos- servirán de base y prueba para la formulación de cargos. En ese sentido, el acta



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

de investigación o la confección de los informes de fiscalización no están sujetos al régimen de caducidad, ya que carece del elemento decisorio necesario para revelar la voluntad de la Reclamada de dar inicio al procedimiento sancionador" (Tercer Tribunal Ambiental, Rol N° R-8-2023, considerando 130°).

TRIGÉSIMO TERCERO. El inicio del procedimiento sancionatorio establece el momento en que se formulan cargos en contra del eventual infractor. Ello, por así disponerlo, expresamente, el art. 49 de la LOSMA, que establece que "[l]a instrucción del procedimiento sancionatorio [...] se iniciará con una formulación precisa de los cargos". En este sentido, la Corte Suprema ha establecido que "[e]s la ley la que señala cual es la fecha que marca el inicio del contencioso administrativo sancionador ambiental, esto es, la resolución que formula cargos, tal como se desprende del tenor literal del artículo 49 de la LOSMA. No pudiendo, subsiguientemente, el juez 'so pretexto' de interpretar la norma, ir en contra de su texto expreso, porque aquello quebranta el ordenamiento jurídico" (CS. Rol N° 32.861-2024, sentencia de 09 de enero de 2026, considerando 9°). En virtud de lo anterior, la Corte Suprema resolvió que resulta improcedente que, al analizarse la razonabilidad de la duración de un procedimiento sancionador ambiental, se consideren actuaciones previas a la formulación de cargos como, por ejemplo, la fecha de la emisión del Informe Técnico de Fiscalización Ambiental (CS. Rol N° 32.861-2024, sentencia de 09 de enero de 2026, considerando 12°).

TRIGÉSIMO CUARTO. Por lo tanto, **el inicio del procedimiento sancionador ambiental se produce con el pliego de cargos**, razonamiento que, además, ha ratificado la Excmá. Corte Suprema en diversos fallos (CS, Rol N° 34.496-2021, sentencia de casación 26 de enero de 2002, considerando 9°; CS, Rol N° 38.340-2016, sentencia de casación de 3 de agosto de 2017, considerando 19°) y también por este Tribunal (3TA, R-71-2022, sentencia de 28 de diciembre de 2023, considerando 27°; 3TA, Rol N° R-49-2022, sentencia de 16 de noviembre de 2023, considerando 13°; 3TA, Rol N° R-44-2022, sentencia de 27 de junio de 2023, considerandos 14° y ss.; 3TA, Rol N° R-51-2022,



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

sentencia de 22 de diciembre de 2023, considerando 11°; 3TA, Rol N° R-2-2021, sentencia de 22 de abril de 2021, considerandos 18° y ss., 3TA, Rol N° R-8-2023, sentencia de 30 de mayo de 2025, considerando 132°, CS. Rol N° 2.893-2026, sentencia de 05 de mayo de 2026, Considerando 6°).

TRIGÉSIMO QUINTO. En este orden de ideas, no existe controversia entre los litigantes en cuanto a que, en el procedimiento sancionatorio, la formulación de cargos se realizó el 27 de septiembre de 2024 (fs. 191) y que la dictación de la resolución sancionatoria N° 2073 se produjo el 30 de septiembre de 2025 (fs. 716). Asimismo, consta en el expediente que, durante su tramitación, la Reclamante, mediante correo electrónico de 11.10.2024, respondió el requerimiento de información de la SMA y presentó un programa de cumplimiento (fs. 552), el que fue complementado posteriormente (fs. 637). El programa de cumplimiento complementado fue desestimado por la SMA el 09 de enero del año 2025 (fs. 644). Luego, la empresa evacuó sus descargos el 03 de febrero de 2025 (fs. 655) y el 12 de septiembre de 2025 el fiscal instructor remitió a la SMA dictamen con propuesta de sanción conforme al artículo 53 de la LOSMA (fs. 693), la que fue aceptada, como se dijo, el 30 de septiembre de 2025 (fs. 716).

TRIGÉSIMO SEXTO. En consecuencia, la tramitación del procedimiento administrativo se extendió por un lapso superior a seis meses, esto es, desde la formulación de cargos, en septiembre de 2024, hasta la imposición de la sanción de multa, en septiembre de 2025. Sin embargo, como se explicitó, la empresa, durante el procedimiento sancionatorio, presentó un PDC y luego lo complementó, el que previa revisión, fue desestimado por la SMA, diligencias que, sumadas a las particularidades y complejidades del caso, **hacen razonable y entendible la extensión del plazo de su tramitación por un periodo mayor al contemplado en el artículo 27 de la Ley N° 19.880.**

TRIGÉSIMO SÉPTIMO. A mayor abundamiento, se debe tener presente que la Corte Suprema, en su reciente jurisprudencia, respecto al plazo de 6 meses contemplado en el artículo 27 de



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

la Ley 19.880, señaló no tiene el carácter de fatal. Al respecto, indicó: "Que, a propósito de la interpretación del citado artículo 27 de la Ley N° 19.880, como se dijo se precisó que no tiene el carácter de fatal, de manera que si bien el organismo público debe hacer expeditos los trámites respectivos, el principio de celeridad lo ha de llevar tan sólo a tender o a instar por la pronta terminación del procedimiento administrativo, sin que pueda estimarse razonablemente que esa circunstancia le ha de compeler, con carácter definitivo, a concluir tales procesos sólo y únicamente en los perentorios términos fijados por el legislador". (CS. Rol N° 32.861-2024, sentencia de 09 de enero de 2026, considerando 8°). Por otro lado, en relación a esta materia, también sostuvo que "al examinar los artículos 7 y 8 de la Ley N°19.880 y los artículos 3, 8 y 53 de la Ley N°18.575, se constata que estas consagran directrices y principios generales de actuación para los órganos del Estado, pero no establecen como consecuencia jurídica que la mera demora o la superación de los plazos en la tramitación del proceso administrativo obligue a la judicatura a dejar sin efecto la sanción que de él emana" (CS. Rol N° 2.893-2026, sentencia de 05 de mayo de 2026, considerando 6°).

TRIGÉSIMO OCTAVO. En consecuencia, se rechazarán las alegaciones de la Reclamante referidas a la vulneración del principio de celeridad por dilación indebida, al no observarse un nivel de pasividad por parte de la Administración que de vele un actuar negligente o incumplimiento al deber de impulsar de oficio el procedimiento.

B. Sobre la medición de ruido y la configuración de la infracción.

TRIGÉSIMO NOVENO. La Reclamante cuestionó que se le haya aplicado una sanción en base a **una medición puntual que no representa la realidad de su operación**, máxime cuando existen mediciones posteriores que dan cuenta de emisiones sonoras de menor intensidad. Sobre la medición efectuada por la SMA, alegó que ésta no cumple con los estándares del DS 38/2011 MMA y que



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

no se registraron variables relevantes, a diferencia de lo ocurrido con la medición efectuada por Proterm en julio de 2022; las que reportaron una presión sonora menor, lo que arrojaría dudas sobre la magnitud y persistencia del ruido que generaría Carbomat en sus instalaciones.

CUADRAGÉSIMO. La SMA alegó, en primer lugar, que la medición realizada por Proterm refrendó el incumplimiento a la norma de ruido. Sobre la medición en la que se basó la sanción impuesta, señaló que ésta se produjo conforme a sus protocolos internos, de modo de asegurar que se cumple con los criterios de validación del registro. Al respecto precisó que la norma no exige la consideración de variables metodológicas, que los equipos de medición se encontraban debidamente calibrados, y que no hay circunstancias aludidas en la reclamación que puedan incidir en el resultado.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO. Para resolver esta controversia, en primer lugar, se debe tener presente que **una única medición es suficiente para configurar una infracción a la norma de emisión de ruido**. Ello, dado que la norma que se considera infringida en el cargo no exige la existencia de dos o más mediciones para la configuración de la infracción (DS 38/2011 MMA, Título IV, art. 7). En concordancia con lo anterior, la jurisprudencia ha señalado que “[u]na única medición es suficiente para configurar la infracción a la norma de emisión de ruido, pues se trata de una norma que establece la cantidad máxima permitida para un contaminante, en este caso, el ruido, de tal manera que la sola constatación de la superación de dicho límite, es suficiente para que se entienda vulnerada la norma de emisión” (Segundo Tribunal Ambiental sentencia Rol N° R-405-2023, de 3 de julio de 2024, considerando 19 y Segundo Tribunal Ambiental sentencia Rol N° R-450-2024, de 23 de diciembre de 2024, considerando 9°). Por lo anterior, se debe descartar la alegación de la Reclamante referida a que una medición no sería suficiente para configurar la infracción.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO. Aclarado lo anterior, este Tribunal procederá a analizar si la medición en que se sustenta la infracción, efectuada por la SMA, el 5 de octubre de 2022, es



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

válida, es decir, cumplió con la metodología establecida en el D.S. N° 38 de 2011 del Ministerio de Medio Ambiente (en adelante la Norma de Ruido o el DS 38/2011).

CUADRAGÉSIMO TERCERO. Respecto de las mediciones, se debe tener presente que el DS 38/2011 en sus arts. 11 y 12 establece, como exigencias para las mediciones de ruido, que estas se hagan con un sonómetro integrador - promediador que cumpla con las exigencias señaladas para las clases 1 o 2, establecidas en la norma IEC 61672/1:2002, lo que se deberá respaldar mediante la presentación de un Certificado de Calibración Periódica vigente. Asimismo, establece que dicho instrumento deberá contar, además de lo dispuesto en el artículo anterior, con su respectivo calibrador acústico específico para cada marca y modelo, el cual cumpla con las exigencias señaladas para la clase 1 o 2, en la norma IEC 60942:2003, lo que se deberá respaldar mediante el ya citado certificado de calibración vigente. La Norma de Ruido especifica, además, en su art. 15, la forma en que se determina el nivel de presión sonora corregido (NPC), que es el valor que se contrasta con los límites permitidos, lo que incluye la descripción del informe técnico que debe acompañar el registro de las mediciones. En sus artículos 16 al 19, la Norma determina la forma de medir y de determinar el valor del NPC.

CUADRAGÉSIMO CUARTO. Para determinar la validez de la medición en que se sustenta la infracción, efectuada por la SMA, el 5 de octubre de 2022, este Tribunal procedió a analizar el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2022-251-VIII-SRCA CARBOMAT (fs. 249 y ss.), el Acta de Inspección Ambiental (fs. 442 y ss.), el Reporte Técnico N° 1011 (fs. 488 y ss.), el certificado de calibración código: CAL20210022 (fs. 493) y el certificado de calibración código: SON20210028 (496). En ellos es posible examinar los detalles del procedimiento de medición, el lugar y las condiciones en las que esta se realizó, así como los instrumentos y métodos utilizados.

CUADRAGÉSIMO QUINTO. En el **Informe Técnico de Fiscalización Ambiental DFZ-2022-251-VIII-SRCA CARBOMAT** se indica que respecto de la unidad fiscalizable CARBOMAT, ubicada



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

en Golfo de Arauco, sin número, Parque Industrial Coronel, se efectuaron 3 inspecciones ambientales en el marco del procedimiento de fiscalización (31/03/2022, 08/06/2022 y 05/10/2022), correspondiendo las dos últimas a mediciones de ruidos, en viviendas receptoras, por lo que no se efectuó ingreso a la unidad fiscalizable (fs. 256). En cuanto a inspección del 05 de octubre de 2022, se señala que en dicha fecha se efectuaron mediciones en horario diurno y nocturno, y que en ambas instancias se constató que la fuente se encontraba operando, con proceso de chancado o clasificación de carbón, tránsito de camiones y movimiento interno de material. Se agrega que, con base a las mediciones del 05/10/2022, se efectuó el Reporte Técnico N° 1011, que da cuenta de una superación de 16 db(A) en horario nocturno.

CUADRAGÉSIMO SEXTO. Luego, en el **Acta de Inspección Ambiental** (fs. 442 y ss.), consta que el 05 de octubre de 2022 se realizó una inspección nocturna en la unidad fiscalizable CARBOMAT, ubicada en Golfo de Arauco, sin número, Parque Industrial Coronel, la cual se encontraba en operación. La inspección inició a las **22:03 y concluyó el mismo día a las 23:12**. Se indica que "con base a las mediciones efectuadas, se constata la superación en horario NOCTURNO, de 16 db(A) respecto del límite de 50 db(A) establecido para horario nocturno en Zona III, no obstante, el resultado final será informado en el respectivo Reporte técnico" (fs. 446, énfasis original).

CUADRAGÉSIMO SÉPTIMO. Por su parte, el **Reporte Técnico N° 1011** (fs. 488 y ss.), de 19 de octubre de 2022, de la SMA, indica que la medición nocturna se realizó en el patio exterior de la vivienda que enfrenta a la fuente emisora. Identifica como ruido de fondo el ladrido de perros lejanos, con presencia ocasional, que no intervienen en la medición. También se individualiza el instrumento de medición (sonómetro y calibrador acústico). Se sostiene que la medición se realizó entre las **22:11 y las 22:16**, arrojando como resultado **NPC 66**.

CUADRAGÉSIMO OCTAVO. En cuanto a las alegaciones de la Reclamante, respecto de las falencias específicas de la medición realizada por la SMA, en orden a que no cumple con



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

los estándares del DS 38/2011 MMA, cabe señalar, en primer lugar, y desde un punto de vista formal, que el Acta de Inspección Ambiental, establece con claridad que el instrumento de carácter ambiental fiscalizado corresponde al D.S. N° 38/2011 MMA.

CUADRAGÉSIMO NOVENO. Luego, en relación a los equipos utilizados por la SMA en su medición, en el expediente se encuentra tanto el **certificado de calibración del sonómetro** (CIRRUS / CR:172A) (fs. 496-502) como el **certificado de calibración del calibrador acústico** (CIRRUS / CR:514) (fs. 493-495) y ambos certificados se encontraban vigentes al momento de realizar la medición (menor a 2 años). Considerando lo anterior, no es correcto lo indicado por la Reclamante de la falta de información de las calibraciones (fs. 18), ya que estos sí estaban disponibles y además, estaban vigentes.

QUINCUAGÉSIMO. En segundo lugar, en cuanto a la falta de trazabilidad y verificabilidad alegadas por la Reclamante (fs. 18), cabe señalar que la Res. Ex. N°693/2015 de la SMA fija cómo deben elaborarse los informes técnicos de medición de ruido que exige el DS 38/2011. En particular, regula la forma en que se debe documentar el procedimiento de cálculo del Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) que es el parámetro oficial para evaluar el cumplimiento de la norma de ruido.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO. Al respecto, cabe señalar que, si bien, en rigor, el informe de la SMA no cumple con el formato establecido en la Res. Ex. N°693/2015 de la SMA, en lo sustantivo sí cumple con todos los contenidos mínimos para tener por válida la medición. Además, en lo esencial, **se encuentra correctamente determinada la forma en que se obtiene el NPC 66, la que se ajusta a los literales a) y b) del artículo 18 del D.S 38/2011 MMA**, lo que ha sido revisado y validado por este Tribunal:

N° de medición	1	2	3	Promedio aritmético	Número entero más cercano
NPSeq	55.1	57.7	58.5	N/A	N/A
NPSmax	67.6	71.6	73.5	N/A	N/A
NPSmax-5	62,6	66,6	68,5	65,9	66
NPSeq vs NPSmax-5	NPSmax-5	NPSmax-5	NPSmax-5	N/A	N/A

Fuente: Elaboración propia a partir de la información presentada en la "ficha de evaluación de niveles de ruido"- "medición 1" (fs. 492)



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO. Finalmente, cabe señalar que las pruebas presentadas por la Reclamante no permiten desvirtuar la medición efectuada por la SMA. Al respecto, cabe señalar que los propios antecedentes presentados por la Reclamante, consistentes en los resultados de las **mediciones realizadas por Proterm** el 30/06/2022, en dos puntos de monitoreo, dan cuenta de la superación del D.S. N° 38 para el período nocturno en 4 dB (fs. 486).

QUINCUAGÉSIMO TERCERO. Por otro lado, respecto de los **Informes Técnicos de "Nicolás Labraña Santana"** (fs. 57 y 807), también acompañados por la Reclamante, no se encontraron en el expediente antecedentes que permitan acreditar las credenciales profesionales ni elementos de identificación (firma o RUT) que permitan verificar la autoría de dichos informes, lo que les resta valor probatorio. Sin perjuicio de lo anterior, en lo sustantivo, no es efectivo lo que se plantea por el informante, en orden a una supuesta falta de información sobre calibraciones, condiciones meteorológicas y registros brutos que impedirían verificar el cumplimiento integral de los requisitos técnicos del D.S. 38/2011. En efecto, como ya se señaló en el considerando Quincuagésimo primero, este Tribunal ha corroborado que el informe de la SMA sí cumple con todos los contenidos mínimos esenciales para tener por válida la medición.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO. En consecuencia, habiéndose verificado que la SMA se ajustó plenamente a lo dispuesto en el D.S. 38/2011 MMA, corresponde rechazar la alegación del Reclamante, en torno al cuestionamiento de la medición de ruido.

C. Falta de proporcionalidad de la sanción aplicada, atendida la clasificación de la infracción.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO. Para la Reclamante, la sanción impuesta no es proporcional, pues el monto de la multa (68 UTA) **no se condice con una infracción leve**, sin que la SMA haya fundamentado adecuadamente la relación entre un riesgo de intensidad media y la multa.



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

QUINCUAGÉSIMO SEXTO. La SMA, por su parte, indicó que la infracción imputada se clasificó como leve, lo que, conforme a la LOSMA, puede alcanzar un valor máximo de 1000 UTA, de modo tal que el monto de la multa (68 UTA) se encuentra dentro del rango de sanción aplicable.

QUINCUAGÉSIMO SÉPTIMO. Sobre esta controversia, se debe tener presente que el numeral 3° del art. 36 de la LOSMA establece que "Son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave, de acuerdo con lo previsto en los números anteriores". Por su parte, el literal c) del art. 39 del mismo cuerpo legal señala que "Las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales".

QUINCUAGÉSIMO OCTAVO. Precisado el marco legal, cabe señalar que en la formulación de cargos de fs. 195, en el apartado "clasificación de la gravedad y rango de sanción" consta que la infracción fue calificada como "Leve, conforme al artículo 36, número 3, de la LOSMA. Amonestación por escrito o multa de una hasta 1.000 UTA, conforme al artículo 39, letra c), de la LOSMA". Además, se agrega que "la clasificación de la infracción antes mencionada podrá ser confirmada o modificada en la propuesta de dictamen, conforme al artículo 53 de la LOSMA. Sobre la base de los antecedentes que consten en el presente procedimiento sancionatorio, el Fiscal Instructor propondrá la absolución o sanción que a su juicio corresponda aplicar. Lo anterior, dentro de los rangos establecidos en el artículo 39 de la LOSMA y considerando las circunstancias establecidas en el artículo 40 de la LOSMA, y que, según el caso, corresponda ponderar para la determinación de las sanciones específicas que procedan".

QUINCUAGÉSIMO NOVENO. Luego, a fs. 700 y 701 consta que en el dictamen, el Fiscal propuso mantener la clasificación de la infracción debido a que, de los antecedentes aportados en el procedimiento, no fue posible colegir de manera fehaciente que se configure alguna de las causales que permitan clasificar la



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

infracción como gravísima o grave. Se agrega que, de conformidad al art. 39 letra c) de la LOSMA, las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales. Finalmente, a fs. 724 consta que el acto administrativo terminal mantuvo la clasificación, por no configurarse alguna de las causales que permitan clasificar la infracción como gravísima o grave, reiterándose que de conformidad al art. 39 letra c) de la LOSMA, las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

SEXAGÉSIMO. Lo expuesto precedentemente da cuenta de que la SMA clasificó correcta y fundadamente la infracción como leve, por lo que la multa de 68 UTA se encuentra dentro del rango legal previsto para las sanciones leves; consecuentemente, corresponde rechazar esta alegación.

SEXAGÉSIMO PRIMERO. Sin perjuicio de lo anterior, en atención a lo dispuesto en el art. 40 de la LOSMA, la determinación de la proporcionalidad de una sanción específica en un caso concreto, se encuentra supeditada a la concurrencia de una serie de circunstancias indicadas en los literales a), b), c), d), e), f), g), h) e i) de dicho artículo. Por lo anterior, en lo que sigue de esta sentencia, se procederá a revisar aquellas circunstancias del art. 40 que, a juicio de la Reclamante, no fueron correctamente determinadas por la SMA. Ello, teniendo en consideración lo establecido en las Bases Metodológicas SMA (2017).

D. Incorrecta aplicación del art. 40 letra a) de la LOSMA en la determinación del riesgo.

SEXAGÉSIMO SEGUNDO. La Reclamante cuestionó la forma en que la SMA determinó el nivel de riesgo derivado de la infracción, sin haber considerado la frecuencia de las emisiones ni la duración efectiva de la exposición al ruido. Al respecto, indicó que la SMA no consideró los factores de magnitud, duración, frecuencia e intensidad que se describen como necesarios para evaluar el impacto del ruido en la guía del



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

SEA que aborda esta materia; agregando que Carbomat no puede ser considerada como una fuente emisora continua o permanente y que las mediciones posteriores son de menor intensidad que las registradas por la SMA, de modo que, a su juicio, no existe fundamento técnico para la determinación de un riesgo medio.

SEXAGÉSIMO TERCERO. Por su parte, la SMA precisó que la discusión no se centra en torno a la existencia -o no- de un riesgo para la salud, sino que se refiere a la magnitud de dicho riesgo. Luego, sobre la determinación del nivel de riesgo, para el caso concreto, indicó que se consideró el nivel de presión sonora detectado, el cual implica una superación de la norma de más de 30 veces el nivel de presión sonora permitido. Continuó explicando que Carbomat fue considerada como una fuente emisora de carácter periódica, de modo tal que se determinó que la exposición al ruido ocurrió con frecuencia temporal y no permanente.

SEXAGÉSIMO CUARTO. En relación a lo expuesto por las partes, el Tribunal procederá a analizar la forma en que se determinó la magnitud del riesgo a la salud de la población. Sobre esta materia, se debe tener en cuenta que a fs. 725 de la resolución sancionatoria consta que se estimó un **riesgo a la salud de carácter medio**.

SEXAGÉSIMO QUINTO. Luego, en lo sustantivo, la resolución sancionatoria establece que es posible afirmar, razonablemente, que a mayor nivel de presión sonora por sobre el límite normativo, mayor es la probabilidad de ocurrencia de efectos negativos sobre el receptor, es decir, mayor es el riesgo ocasionado (fs. 733). Agrega que la emisión de un nivel de presión sonora de 66 dB(A), en horario nocturno, que conllevó una superación respecto del límite normativo de 16 dB(A), corresponde a **un aumento en un factor multiplicativo de 39,8 veces en la energía del sonido, aproximadamente, respecto a aquella permitida para el nivel de ruido tolerado por la norma**. Se señala que lo anterior da cuenta de la magnitud de la contaminación acústica generada por la actividad del titular (fs. 734).



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

SEXAGÉSIMO SEXTO. Más adelante, se señala que otro elemento que incide en la magnitud del riesgo es el **tiempo de exposición al ruido por parte del receptor** (fs. 734). Al respecto, se indica que, en base a la información entregada por el titular, respecto a la frecuencia de funcionamiento, contrastada con la información contenida en el acta de fiscalización y denuncias, se determinó una **frecuencia de funcionamiento periódica** en relación con la exposición al ruido, en base a un criterio de horas proyectadas a un año de funcionamiento de la unidad fiscalizable. Finalmente, se concluye que la superación de los niveles de presión sonora, sumada a la frecuencia de funcionamiento y por ende la exposición al ruido constatada durante el procedimiento sancionatorio, permite inferir que, efectivamente, se ha generado un riesgo a la salud de carácter medio, ya que si bien el riesgo podría haberse tenido como alto atendida la magnitud del ruido, este factor se ve atenuado por la operación periódica. En consecuencia, será considerado en esos términos en la determinación de la sanción específica (fs. 734).

SEXAGÉSIMO SÉPTIMO. Precisado lo anterior, cabe señalar que el art. 1° del D.S. N° 38/2011, establece que "[e]l objetivo de la presente norma es proteger la salud de la comunidad mediante el establecimiento de niveles máximos de emisión de ruido generados por las fuentes emisoras de ruido que esta norma regula". Esto da cuenta del peligro a la salud, asociado a las emisiones acústicas, particularmente, el ruido nocturno (World Health Organization, Night Noise Guidelines for Europe, Regional Office for Europe, Denmark, 2009, p. VI). Dicho de otro modo, la norma representa una política pública cuyo objeto no es eliminar totalmente el ruido -o alcanzar un riesgo cero-, sino que busca moderar la conducta de las actividades reguladas para reducir los riesgos que representan mayor gravedad para la salud de las personas (Tercer Tribunal Ambiental, Rol R-32-2024, sentencia de 03 de octubre de 2025, considerando 30°).

SEXAGÉSIMO OCTAVO. En concordancia con lo expuesto en los considerandos precedentes, este Tribunal ha sostenido que "[l]a superación de los límites máximos permitidos por la NER



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

constituye un riesgo para la salud humana y, por consiguiente, la conducta infraccional constatada por la SMA es una manifestación de aquel riesgo que se presenta en lo concreto" (Tercer Tribunal Ambiental Rol R-28-2023, sentencia de 30 de mayo de 2024, considerando 59°). Esta circunstancia es consistente con la calificación jurídica que realizó la autoridad administrativa en su resolución sancionatoria. De esta manera, a juicio de este Tribunal, la SMA determinó de forma correcta la importancia del riesgo ocasionado en términos de su magnitud, duración o extensión.

SEXAGÉSIMO NOVENO. Finalmente, cabe señalar que, si bien solo en una medición se constató la superación de la norma, tal circunstancia no impide establecer que el mayor tiempo de exposición al ruido resulta ser más probable, debido a la naturaleza del establecimiento y el horario de funcionamiento de la fuente emisora. Por lo anterior, esta alegación de la Reclamante será rechazada en su totalidad.

E. Incorrecta aplicación del art. 40 letra b) de la LOSMA en la determinación del número de personas afectadas (factor de atenuación).

SEPTUAGÉSIMO. Para la Reclamante, la SMA no determinó adecuadamente el número de personas afectadas por el incumplimiento, determinación que, además, no puede ser analizada por falta de trazabilidad, ya que el método "teórico-empírico" que se habría utilizado no se encuentra en el expediente ni se sustenta en una modelación acústica demostrable. Alegó que el área de influencia está sobrestimada por la SMA, ya que **no precisó parámetros de propagación, atenuación o apantallamiento**, de modo que no es posible reproducir el resultado obtenido en dicha determinación. Aseguró que las condiciones del sector sí tienen condiciones que permiten atenuar el ruido, de modo tal que el ruido percibido por los receptores sería entre 5 a 10 dB(A) menor, lo que reduciría el número de personas afectadas.

SEPTUAGÉSIMO PRIMERO. La SMA, en tanto, aseguró que la determinación del número de personas se hizo de forma adecuada,



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

considerando como factor de atenuación la distancia, la presión sonora registrada en la medición y fenómenos físicos que pueden atenuar la propagación del sonido, tales como la divergencia geométrica, la reflexión, la difracción y la refracción (fs. 735), afirmando que "el conocimiento empírico adquirido por esta SMA en sus años de funcionamiento, a través de cientos de casos analizados de infracciones al D.S. W 38/2011 MMA (sic), le han permitido actualizar su estimación del AI, incorporando un factor de atenuación ($F_a(t,L)$) (sic) del radio del AI orientado a aumentar la representatividad del número de personas afectadas en función de las denuncias presentadas ante esta Superintendencia", lo que se materializa en el uso de una fórmula matemática, la cual se indicó en el acto reclamado y se reprodujo en el informe (fs. 180).

SEPTUAGÉSIMO SEGUNDO. Respecto a esta materia, la circunstancia del art. 40 letra b) de la LOSMA establece un criterio de naturaleza cuantitativa o semicuantitativa, es decir, para realizar su valoración corresponde considerar datos y parámetros medibles, susceptibles de ser clasificados en base a un sistema numérico o seminumérico, por lo que, al analizar tal circunstancia, la Administración debe explicitar el razonamiento empleado y permitir la revisión del resultado obtenido. Así lo ha señalado previamente este Tribunal en su sentencia en causa Rol R-32-2024, de 03 de octubre de 2025, considerando 34°.

SEPTUAGÉSIMO TERCERO. Además, como se ha resuelto en otros casos, se considera que el precepto en examen no exige una "afectación efectiva, sino que le basta la plausibilidad de afectación, pues la expresión 'pudo afectarse' empleada por la disposición en análisis, da cuenta de posibilidad contingente o eventual de que aquella afectación pueda llegar a suceder" (Tercer Tribunal Ambiental, R-44-2022, sentencia de 27 de julio de 2023, considerando 77°). Por tal motivo, es razonable que, al efectuar tal estimación, la SMA utilice un método teórico o matemático para aproximarse a una realidad en base a los datos cuantitativos disponibles en el caso.



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

SEPTUAGÉSIMO CUARTO. La resolución sancionadora presenta en sus considerandos 63° a 70° la metodología utilizada para calcular el número de personas potencialmente afectadas (fs. 734 a 738). Como consecuencia de dicho análisis, en el considerando 71° se concluyó que "el número de personas que se estimó como potencialmente afectadas por la fuente emisora, que habitan en el buffer identificado como A1, es de 3.042 personas" (fs. 738).

SEPTUAGÉSIMO QUINTO. Revisada la metodología aplicada por la SMA, es posible advertir que el cálculo del Área de influencia (AI) se basó en la publicación de Harris del año 1977, la cual señala que la amplitud del nivel de presión del sonido desde una fuente puntual es, en cada punto, inversamente proporcional a la distancia de la fuente (fs. 735). Además, menciona que "(...) dado el conocimiento empírico adquirido por esta SMA en sus años de funcionamiento, a través de cientos de casos analizados de infracciones al D.S. N° 38/2011 MMA, le han permitido actualizar su estimación del A1, incorporando un factor de atenuación ($F_{a(\Delta L)}$) del radio del A1 orientado a aumentar la representatividad del número de personas afectadas" (fs. 735). La ecuación se presenta a fs. 735 y 736:

$$L_p = L_x - 20 \log_{10} r/r_x - F_{a(\Delta L)} \text{ db}$$

Donde,

- L_x : Nivel de presión sonora medido
- r_x : Distancia entre fuente emisora y receptor
- L_p : Nivel de presión sonora en cumplimiento de norma
- r : Distancia entre fuente emisora y punto en que se cumple la norma (radio del AI)
- F_a : Factor de atenuación
- ΔL : Diferencia entre el nivel de presión sonora medido y el nivel de presión sonora permitido por la norma.

SEPTUAGÉSIMO SEXTO. Ahora bien, pese a lo declarado por la SMA, sobre la aplicación del factor de atenuación, revisado el



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

cálculo realizado por la SMA, **no consta la aplicación del referido factor (Fa, en la fórmula)**. Ello, dado que, si se realiza el cálculo del AI sin aplicar ningún factor de atenuación, considerando los antecedentes informados por la SMA ($L_x = 66$ db; $r_x = 208$ m, basado en coordenadas UTM FE y R1; y $L_p = 50$ db, según D.S. 38/2011 MMA para zona III, horario nocturno), se obtiene un AI de 1.312 m, que corresponde al mismo valor informado en la resolución reclamada. En consecuencia, **el Tribunal verificó que el valor de esta atenuación empleado por la SMA es 0; vale decir, la determinación del AI no consideró potenciales barreras acústicas.**

SEPTUAGÉSIMO SÉPTIMO. A lo anterior, se suma el hecho de que, ni el acto terminal ni el informe de la SMA, logran explicar técnicamente la forma en que supuestamente se habrían aplicado -o más bien dejado de aplicar- los factores de atenuación que estarían presentes en el entorno del Proyecto y que fueran enunciados por la SMA (divergencia geométrica, la reflexión, la difracción y la refracción). Si bien es posible aludir a la experiencia para determinar un valor que interprete las condiciones del medio, su sola invocación no puede entenderse como una fundamentación válida para determinar un valor puntual para el factor de atenuación (Fa). La experiencia puede permitir justificar de qué forma, ciertas condiciones, aumentan o reducen el valor de esta expresión en la fórmula de cálculo; pero esto no puede eximir a la Autoridad de representar cuáles fueron las circunstancias concretas relacionadas con la atenuación que detectó en su análisis y cómo estas influyen en el valor de factor usado para estimar el área de influencia.

SEPTUAGÉSIMO OCTAVO. En el caso de autos se aprecia además una contradicción inexplicable entre la afirmación de haber aplicado un factor de atenuación y el uso del referido valor 0 en la fórmula utilizada para el caso concreto. En este sentido, y teniendo en consideración que este factor impacta directamente en la determinación del monto de la multa, al aumentar o disminuir la superficie del AI, y con ello el número de personas que podrían verse afectadas; no es posible concluir



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

que la circunstancia del art. 40, letra b) haya sido aplicada con la suficiente motivación. Por lo anterior, se acogerá esta alegación.

F. Incorrecta aplicación de las demás circunstancias del art. 40 de la LOSMA, particularmente respecto de la determinación del beneficio económico y de las circunstancias atenuantes como factores de descuento.

SEPTUAGÉSIMO NOVENO. La Reclamante alegó que el cálculo del beneficio económico (BE), en base a la determinación de los costos evitados, se realizó considerando como única medida la no implementación de paneles y encerramientos acústicos. Al respecto, señaló que **el actuar de la SMA contraviene a las Bases Metodológicas, las que indicarían de forma expresa que el beneficio económico debe determinarse según el costo mínimo de cumplimiento** mediante medidas equivalentes técnica y económicamente fundadas, sin que conste en el expediente una revisión de medidas que resulten igualmente efectivas, pero menos onerosas como, por ejemplo, carenados parciales, silenciadores, pantallas modulares cercanas a la fuente o gestión horaria operacional.

OCTOGÉSIMO. Por otro lado, la Reclamante también cuestionó la falta de consideración, por parte de la SMA, de los factores de atenuación relacionados con la conducta anterior, la colaboración y las medidas correctivas implementadas durante el procedimiento.

OCTOGÉSIMO PRIMERO. La SMA, en cuanto a la circunstancia del literal c) del art. 40 de la LOSMA, indicó que el beneficio económico debe considerar todos los beneficios obtenidos con la infracción, ya sea como disminución de costos o aumento de ingresos, en un contraste entre un escenario de cumplimiento y un escenario de incumplimiento, aspecto que en la resolución reclamada se abordó debidamente. Indicó que, en el caso concreto, de la comparación de los escenarios de cumplimiento e incumplimiento, así como también del resultado de la aplicación del método de estimación de beneficio económico, se



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

concluyó que el beneficio económico se origina por costos retrasados, equivalentes a 7,5 UTA.

OCTOGÉSIMO SEGUNDO. Respecto a las circunstancias atenuantes, señaló que la reclamación es genérica en estas alegaciones, que sí aplicó como atenuantes de la sanción la cooperación eficaz y la conducta irreprochable; pero que no consideró las medidas correctivas, ya que éstas no resultan eficaces para mitigar el ruido de las instalaciones. Sobre esto último, indicó que no se logró acreditar que se haya hecho efectivo el término de labores y el cambio de la jornada laboral, que el cierre perimetral levantado con malla Rashel no permite disminuir el ruido y que la idoneidad y eficacia del emparejamiento de caminos interiores no está debidamente fundada.

OCTOGÉSIMO TERCERO. En atención a lo expuesto por las partes, este Tribunal comenzará analizando la alegación referida a la incorrecta determinación de la circunstancia del art. 40 letra c) de la LOSMA. Al respecto, cabe señalar que, de acuerdo a las Bases Metodológicas, el propósito de la circunstancia del art. 40 letra c) de la LOSMA es "situar al infractor en la misma posición económica en que hubiera estado de haber cumplido con la normativa, eliminando el beneficio que hubiere obtenido con motivo de la infracción y evitando que el incumplimiento ambiental constituya un mecanismo para generar valor económico" (SMA, Bases Metodológicas, actualización 2017, p. 51).

OCTOGÉSIMO CUARTO. Desde esta perspectiva, el beneficio económico obtenido constituye un criterio cuantitativo cuya determinación requiere realizar una evaluación estimativa de las ganancias o ventajas que el infractor ha obtenido como resultado de la conducta antijurídica, lo que se traduce en monetizar tal conducta, reduciéndola a una expresión numérica. Por lo tanto, para ponderar la incidencia de esta circunstancia, la SMA debe: i) justificar la metodología o procedimiento seleccionado para efectuar la estimación, ii) justificar la relevancia de la prueba o elementos que serán considerados; y iii) demostrar cómo esos datos relevantes se



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

subsumen a los términos o variables del método seleccionado y la forma en que influyen en el resultado obtenido o decisión final.

OCTOGÉSIMO QUINTO. Revisado el acto administrativo impugnado, es posible constatar que la SMA justificó la metodología o procedimiento numérico seguido para determinar el beneficio económico (considerandos 38 a 46 fs. 729 a 731). En este sentido, en la Resolución Reclamada se sostuvo que el beneficio económico sería equivalente a la contraposición de "escenario de cumplimiento" con el "escenario de incumplimiento". El primer escenario, corresponde a la situación hipotética en que no se hubiese incurrido en la infracción; mientras que, el segundo, corresponde a la situación real, y debe considerar los costos que habrían sido necesarios para dar oportuno cumplimiento a la normativa o "costos de cumplimiento".

OCTOGÉSIMO SEXTO. Teniendo en cuenta lo expresado en el considerando anterior, el Tribunal revisará el modo en que fue aplicado tal método para determinar ambos escenarios y, posteriormente, analizará si los términos o variables utilizados fueron adecuadamente definidos y correctamente ponderados por la SMA para justificar el resultado obtenido asociado al beneficio económico.

OCTOGÉSIMO SÉPTIMO. Refiriéndose al escenario de cumplimiento, a fs. 729 y 730 se indicó que este sería equivalente a \$28.500.221 (34.3 UTA), esto es, costos retrasados por la implementación de medidas por motivo de la infracción, de forma posterior a la constatación de esta. Lo anterior, corresponde a dos medidas: (1) "Cierre con paneles acústicos para máquina seleccionadora, tipo sándwich de 100 mm con sistema machihembrado, de acero galvanizado en cara exterior, núcleo de lana de roca, y cubiertos con acero perforado en su cara interior" y (2) "Cierre perimetral con paneles acústicos deslinde este, tipo sándwich de 100 mm con sistema machihembrado, de acero galvanizado en cara exterior, núcleo de lana de roca, y cubiertos con acero perforado en su cara interior". La primera barrera considera una extensión de 63 metros lineales y se vincula a la máquina seleccionadora



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

Chieftain 2100X y la segunda considera una extensión de 92 m lineales, asociada al límite predial sur oriente.

OCTOGÉSIMO OCTAVO. En cuanto al escenario de incumplimiento, a fs. 730, el acto impugnado indica que "De acuerdo a los antecedentes disponibles en el procedimiento, la titular no ha acreditado la implementación de medidas de naturaleza mitigatoria ni haber incurrido en algún costo con ocasión a la infracción. Al respecto, la construcción de perfiles con malla Raschell corresponde a una medida implementada con posterioridad a las actividades de fiscalización efectuadas durante el año 2022, careciendo de eficacia en la mitigación de ruidos, tratándose de una medida orientada a la mitigación del material particulado en suspensión generado por las actividades de la unidad fiscalizable". Finalmente, se señala que el beneficio económico resulta de la comparación de los escenarios de cumplimiento e incumplimiento, así como también el resultado de la aplicación del método de estimación de beneficio económico utilizado por la SMA. Se agrega que para efectos de la estimación, se consideró una fecha de pago de multa al 20 de octubre de 2025, y una tasa de descuento de 11,1%, estimada en base a información de referencia del rubro de minería no metálica (Valores UTA expresados al valor de la UTA del mes de septiembre de 2025).

OCTOGÉSIMO NOVENO. De acuerdo a los antecedentes contenidos en el expediente, este Tribunal concluye que la circunstancia referida al beneficio económico fue correctamente determinada por la SMA. Ello, dado que la determinación del beneficio económico obtenido fue realizada en base a antecedentes objetivos y verificables, siguiendo las Bases Metodológicas. Además, no es efectivo lo alegado por la Reclamante en orden a que "las Bases Metodológicas SMA (2017), en su Capítulo IV, indican expresamente que el beneficio debe calcularse según el 'costo mínimo de cumplimiento mediante medidas equivalentes técnica y económicamente justificadas' (p. 42)". En efecto, la circunstancia del beneficio económico no se encuentra regulada en el Capítulo IV de las Bases Metodológicas SMA (2017), sino que en el punto 3.1.3, el cual no indica lo que sostiene el Reclamante.



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

NONAGÉSIMO. Lo anterior, tampoco se ve desvirtuado por el informe en derecho presentado por la Reclamante a fs. 785, el cual aborda, desde la perspectiva de la Reclamante, las deficiencias metodológicas en la determinación del beneficio económico. En este sentido, el informe sustenta su análisis en que las Bases Metodológicas de la SMA exigen aplicar el concepto de "Costo Mínimo de Cumplimiento", lo que se habría incumplido por la SMA en este caso concreto. Sin embargo, como ya se señaló, no resulta efectivo que las Bases Metodológicas de la SMA le exijan a la SMA acreditar que las medidas corresponden a un "costo mínimo de cumplimiento". Por otro lado, el informe tampoco explica cómo la distancia temporal en la determinación del modelo de costos o la equivalencia técnica a casos de referencia genera un perjuicio concreto a la Reclamante. Finalmente, se debe tener presente que el Reclamante tampoco acompañó medios de prueba que permitan desvirtuar el cálculo efectuado por la SMA. Por lo expuesto, se rechaza esta alegación.

NONAGÉSIMO PRIMERO. En cuanto a la falta de consideración, por parte de la SMA, de los factores de atenuación relacionados con la conducta anterior, la colaboración, y las medidas correctivas implementadas, cabe señalar que las alegaciones carecen de fundamentación, siendo excesivamente genéricas. En este sentido, en la reclamación se enuncian las alegaciones, pero no se desarrollan mínimamente, indicándose solo que: *"(...) existen circunstancias que conforme a los antecedentes del procedimiento no fueron debidamente consideradas. 1. No registra infracciones previas (conducta anterior irreprochable). 2. Colaboró durante las fiscalizaciones, entregando información técnica. 3. Implementó medidas correctivas y operacionales (reducción de ruidos nocturnos, mantenimiento de maquinaria, control de alarmas). 4. La omisión de estas circunstancias vulnera el principio de proporcionalidad sancionatoria y el deber de motivación del acto administrativo"*.

NONAGÉSIMO SEGUNDO. Sin perjuicio de la falta de fundamentación de la reclamación en este apartado, el Tribunal pudo constatar que la irreprochable conducta anterior sí fue



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

debidamente considerada como un factor de atenuación. Al respecto, se indica expresamente en la Tabla 5, a fs. 726, que este factor "**Concurre** dado que no existen antecedentes relativos a un procedimiento sancionatorio anterior en contra del mismo titular y unidad fiscalizable" (énfasis original). Asimismo también consta en la Tabla 5, a fs. 725, que se reconoció la concurrencia de la cooperación eficaz del infractor como un factor de disminución.

NONAGÉSIMO TERCERO. Por último, respecto de la implementación de medidas correctivas y operacionales (reducción de ruidos nocturnos, mantenimiento de maquinaria, control de alarmas), este Tribunal advierte que a fs. 726 y 727, el acto administrativo impugnado determinó de forma fundada que estas medidas no corresponden a medidas idóneas y eficaces para la mitigación del ruido. Ello, dado que el Reclamante no acreditó la efectiva implementación de la medida de cambio de la jornada laboral. Por otro lado, la medida referida al cierre perimetral con malla Raschel fue desestimada por no resultar idónea para disminuir las emisiones de ruido que genera el proyecto. Similar situación se observó respecto de la medida de emparejamiento de caminos dado que el titular no aportó antecedentes que acrediten la forma en que la medida se hace cargo de las emisiones acústicas generadas por la actividad. En cuanto a la cuarta medida propuesta por el titular, correspondiente al término de labores en la unidad fiscalizable, por término de contrato, la SMA concluyó correctamente que el titular no entregó antecedentes que permitan concluir que efectivamente se realizaría una paralización definitiva de las faenas. Por lo expuesto, se rechazarán las alegaciones del titular referidas a la falta de consideración, por parte de la SMA, de los factores de atenuación relacionados con la conducta anterior, la colaboración, y las medidas correctivas implementadas.

NONAGÉSIMO CUARTO. A modo conclusivo, cabe señalar que este Tribunal procederá a rechazar todas las alegaciones formuladas por la Reclamante, con excepción de la referida a la incorrecta aplicación del art. 40 letra b) de la LOSMA en la determinación del número de personas afectadas. Por lo expuesto, **se acogerá**



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

parcialmente la Reclamación, anulando la sanción de multa de 68 UTA, para el solo efecto de que la SMA se pronuncie fundadamente, conforme a lo indicado en los considerandos Septuagésimo sexto a Septuagésimo octavo de esta sentencia, sobre el número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción, especialmente en lo relativo a la aplicación del factor de atenuación al que alude el acto reclamado, debiendo la SMA resolver el procedimiento administrativo aplicando la sanción que en derecho corresponda. En consecuencia, por haberse acogido la petición principal, no corresponde emitir pronunciamiento respecto de la petición subsidiaria de fs. 2; y no se dará lugar a la petición de fs. 22 de dejar sin efecto el cargo, conforme lo expresado en los considerandos Cuadragésimo primero, Quincuagésimo primero y Quincuagésimo segundo del presente fallo.

POR TANTO Y TENIENDO PRESENTE, además, lo dispuesto en los arts. 17 N°3, 18 N°3, 25, 27, 29, 30 y 47 de la Ley N° 20.600; arts. 3°, 7°, 8°, 35, 36, 39, 40, 49, 51, 54 y demás aplicables de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contenida en el artículo segundo de la Ley N° 20.417; arts. 1°, 6° (N° 2, 13, 22 y 23), 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19 y demás disposiciones pertinentes del D.S. N° 38/2011 del Ministerio del Medio Ambiente; arts. 3°, 11, 16, 18, 41 y 46 de la Ley N° 19.880; arts. 158, 160, 164, 169, 170 y demás aplicables del Código de Procedimiento Civil; el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema de Justicia sobre la forma de las sentencias, de 30 de septiembre de 1920; y demás disposiciones pertinentes;

SE RESUELVE:

- I. ACOGER parcialmente** la reclamación presentada a fs. 1 por las razones expuestas en la parte considerativa de esta sentencia.
- II. ANULAR**, por no ser conforme a la normativa vigente, la sanción de multa de sesenta y ocho (68) unidades tributarias anuales aplicada a SOCIEDAD COMERCIALIZADORA DE CARBÓN SpA, Rut 76.172.930-6, en el resuelvo primero



REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

de la Res. Ex. N° 2073, de 30 de septiembre de 2025, dictada por la Superintendencia del Medio Ambiente en el procedimiento sancionatorio rol D-213-2024.

- III.** Encontrándose correctamente configurada la infracción materia de la formulación de cargos de autos, se ordena a la Superintendencia del Medio Ambiente **pronunciarse fundadamente**, conforme a lo indicado en esta sentencia, sobre el número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción, especialmente en lo relativo a la aplicación del factor de atenuación al que alude el acto reclamado, procediendo esa autoridad, acto seguido y conforme al mérito de los antecedentes, a resolver el procedimiento administrativo aplicando la sanción que en derecho corresponda.
- IV.** Respecto de las demás peticiones de la reclamante: no se emite pronunciamiento respecto de la solicitud de rebajar la multa, por haberse acogido la petición principal; y se RECHAZA la petición de dejar sin efecto el cargo N° 1, conforme lo expresado en la parte considerativa del presente fallo.
- V.** No condenar en costas a la parte reclamada, por haber tenido motivo plausible para litigar.

Notifíquese y regístrese.

Rol N° R 42-2025

Pronunciada por el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, integrado por el Ministro Sr. Javier Millar Silva y las Ministras Sra. Sibel Villalobos Volpi y Sra. Karina Ormeño Soto subrogando legalmente.

Redactó la sentencia la Ministra Sra. Sibel Villalobos Volpi.

Autoriza el Secretario Abogado Sr. Francisco Pinilla Rodríguez.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GNQMCVRLTYR

REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

En Valdivia, a veintiséis de agosto de dos mil veintiséis, se
anunció por el Estado Diario.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GNQMCVRLTYR

REPUBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: GNQMCVRLTYR